

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357 **Demandado/Oposición/Accionado:** SIN
Predio: denominado "El Guayabo", con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F.M. I. No. 355 – 38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda "La Ocasión" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Guayabo", con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F.M. I. No. 355 – 38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda "La Ocasión" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretenden los accionantes, que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado "El Guayabo", con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F.M. I. No. 355 – 38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda "La Ocasión" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
377350	870476,21	814688,66	3° 25' 24,342" N	75° 44' 41,672" O
377351	870472,6	814674,04	3° 25' 24,223" N	75° 44' 42,145" O
377352	870474,86	814652,22	3° 25' 24,296" N	75° 44' 42,851" O
3773521	870465,45	814649,31	3° 25' 23,989" N	75° 44' 42,945" O
154013	870471,48	814635,16	3° 25' 24,185" N	75° 44' 43,404" O
52423	870497,39	814633,22	3° 25' 25,028" N	75° 44' 43,468" O
377353	870539,99	814638,53	3° 25' 26,415" N	75° 44' 43,299" O
377354	870577,71	814645,03	3° 25' 27,642" N	75° 44' 43,090" O
377355	870609,12	814684,7	3° 25' 28,667" N	75° 44' 41,807" O
377356	870587,78	814860,92	3° 25' 27,982" N	75° 44' 36,099" O
377357	870533,77	814864,87	3° 25' 26,225" N	75° 44' 35,969" O
377358	870516,9	814783,74	3° 25' 25,671" N	75° 44' 38,595" O
377359	870484,87	814745,92	3° 25' 24,627" N	75° 44' 39,818" O
377325	870473,33	814749,5	3° 25' 24,252" N	75° 44' 39,701" O
377326	870502,5	814707,61	3° 25' 25,198" N	75° 44' 41,059" O
3773261	870530,78	814696,49	3° 25' 26,118" N	75° 44' 41,421" O
3773262	870545,5	814699,36	3° 25' 26,597" N	75° 44' 41,329" O
3773263	870542,63	814714,09	3° 25' 26,505" N	75° 44' 40,852" O
3773264	870527,9	814711,22	3° 25' 26,025" N	75° 44' 40,944" O
3773265	870540,42	814790,61	3° 25' 26,437" N	75° 44' 38,374" O
3773266	870538,3	814775,76	3° 25' 26,367" N	75° 44' 38,855" O
3773571	870540,4	814850,15	3° 25' 26,440" N	75° 44' 36,445" O
3773572	870531,44	814762,33	3° 25' 26,143" N	75° 44' 39,289" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

377358	870516,9	814783,74	3° 25' 25,671" N	75° 44' 38,595" O
377359	870484,87	814745,92	3° 25' 24,627" N	75° 44' 39,818" O
377325	870473,33	814749,5	3° 25' 24,252" N	75° 44' 39,701" O
377326	870502,5	814707,61	3° 25' 25,198" N	75° 44' 41,059" O
3773261	870530,78	814696,49	3° 25' 26,118" N	75° 44' 41,421" O
3773262	870545,5	814699,36	3° 25' 26,597" N	75° 44' 41,329" O
3773263	870542,63	814714,09	3° 25' 26,505" N	75° 44' 40,852" O
3773264	870527,9	814711,22	3° 25' 26,025" N	75° 44' 40,944" O
3773265	870540,42	814790,61	3° 25' 26,437" N	75° 44' 38,374" O
3773266	870538,3	814775,76	3° 25' 26,367" N	75° 44' 38,855" O
3773571	870540,4	814850,15	3° 25' 26,440" N	75° 44' 36,445" O
3773572	870531,44	814762,33	3° 25' 26,143" N	75° 44' 39,289" O

3773573	870498,32	814749,12	3° 25' 25,065" N	75° 44' 39,715" O
3773574	870496,38	814737,12	3° 25' 25,001" N	75° 44' 40,103" O
3773575	870524,39	814680,43	3° 25' 25,909" N	75° 44' 41,941" O
3773576	870510,91	814673,98	3° 25' 25,470" N	75° 44' 42,149" O
3773577	870478,81	814680,38	3° 25' 24,426" N	75° 44' 41,940" O
37732661	870553,15	814773,64	3° 25' 26,851" N	75° 44' 38,924" O
37732651	870555,27	814788,49	3° 25' 26,920" N	75° 44' 38,443" O
37735711	870531,27	814860,67	3° 25' 26,143" N	75° 44' 36,104" O
37735712	870536,4	814849,29	3° 25' 26,310" N	75° 44' 36,473" O
37735713	870536,42	814790,89	3° 25' 26,307" N	75° 44' 38,364" O
37735714	870534,44	814776,98	3° 25' 26,242" N	75° 44' 38,815" O
37735715	870528,56	814765,49	3° 25' 26,050" N	75° 44' 39,186" O
37735716	870524,25	814709,04	3° 25' 25,906" N	75° 44' 41,014" O
37735717	870526,63	814696,88	3° 25' 25,983" N	75° 44' 41,408" O
37735718	870521,25	814683,36	3° 25' 25,807" N	75° 44' 41,846" O
37735719	870510,38	814678,16	3° 25' 25,453" N	75° 44' 42,013" O
3773501	870477,47	814684,73	3° 25' 24,383" N	75° 44' 41,799" O
3773502	870474,4	814681,59	3° 25' 24,283" N	75° 44' 41,900" O
37735731	870494,73	814752	3° 25' 24,948" N	75° 44' 39,622" O
37735741	870492,06	814735,48	3° 25' 24,860" N	75° 44' 40,156" O

Linderos (lote 1):

NORTE	Partiendo desde el punto 377355 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 377356, colindando con TOMAS RUBIO, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 177.51 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 377356 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 377357, colindando con DAVID CALEÑO, lindero sin materializar de por medio en distancia de 54,16 metros
SUR	Partiendo desde el punto 377357 en línea quebrada que pasa por el punto 3773571 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3773265 colindando con LOTE 2 con vía de por medio en distancia de 75,68 metros; desde allí, continuando en línea quebrada que pasa por los puntos 37732651 y 37732661 en dirección general suroccidente hasta llegar al punto 3773266, colindando con SABINA MENDEZ, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 45,0 metros; se continúa en sentido general suroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 3773572, 3776573 y 3773574 hasta llegar al punto 3773264, colindando con LOTE 2, con vía de por medio en distancia de 103,69 metros; se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 3773263 y 3773262 en dirección general suroccidente hasta llegar al punto 3773261, colindando con SABINA MENDEZ, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 45,0 metros; continuando en la misma dirección, en línea quebrada que pasa por los puntos 3773575, 3773576 y 3773577 hasta llegar al punto 377351, colindando con LOTE 2 con vía de por medio, en distancia de 73,84 metros; se continúa en dirección suroccidente en línea quebrada que pasa por el punto 377352 hasta llegar al



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

	puno 3773521, colindando con IGNACIO CALEÑO con lindero sin materializar de por medio, en distancia de 31,79 metros y finalmente en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 154013, colindando con VICTOR RIAÑO con lindero sin materializar de por medio en distancia de 15,38 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 154013 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 52423 colindando con ESCUELA VEREDA LA OCASION con quebrada NN de por medio en distancia de 25,99 metros; se continúa en línea recta en el mismo sentido hasta llegar al punto 377353, colindando con ASCENED MUÑOZ, con quebrada NN de por medio en distancia de 42,93 metros; desde este punto se continúa en línea quebrada que pasa por el punto 377354 hasta llegar al punto 377355, colindando con ELADIO GARCIA, quebrada de por medio en distancia de 88,87 metros, encierra en el primer punto.

Linderos (lote2):

NORTE	Partiendo desde el punto 37735717 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37735716, colindando con SABINA MENDEZ vía de por medio, en distancia de 15 metros; se sigue en línea quebrada que pasa por los puntos 37735741, 37735731 y 37735715, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 37735714, colindando con LOTE 1, con vía de por medio en distancia de 107,71 metros, continuando en el mismo sentido en línea recta, hasta llegar al punto 37735713, colindando con SABINA MENDEZ vía de por medio, en distancia de 15 metros; desde allí se sigue en línea quebrada que pasa por el punto 37735712, hasta llegar al punto 37735711, colindando con el LOTE 1 con vía de por medio, en distancia de 70,88 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37735711 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 377358, colindando con DAVID CALEÑO, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 78,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 377358 en línea recat en dirección suroccidente hasta llegar al punto 377359, colindando con JUSTO CALDERON, con lindero imaginario de por medio en distancia de 49,56 metros; se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 377325, colindando con LEYDA GARCIA, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 12,08 metros, desde este último punto se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 377326 y 377350 en dirección general occidente, hasta llegar al punto 3773502 colindando con IGNACIO CALEÑO con lindero imaginario de por medio en distancia de 90,74 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3773502 en línea quebrada que pasa por los puntos 3773501, 37735719 y 37735718 en dirección nororidente, hasta llegar al punto 37735717 colindando con LOTE 1 con vía de por medio en distancia de 66,35 metros.

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Se explicó por la parte actora, que el predio “El Guayabo”, hacia parte de un predio de mayor extensión denominado El Fical de propiedad de su padre. El cual fue objeto de sucesión entre todo el núcleo familiar de su padre. Lo adquirió el predio, por compra efectuada al señor JAIRO GARZON PINTO, en el año de 1996, por un valor de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (2.250.000). Señaló que la compraventa, fue por una extensión de 2 hectáreas de terreno, tal y como se consignó en la escritura pública No. 80 suscrita en la Notaria de Rioblanco.

3.2.2.- Indicó que residió en el predio El Fical, de propiedad de su padre, pero que el predio solicitado, contaba con cercos y la casa ubicada en el fundo, estaba arrendado al señor Idelfonso Otalvaro.

3.2.3.- Señaló que se desplazó de los predios denominados El Fical y El Guayabo en el año 1998, toda vez que la guerrilla incineró las viviendas ubicadas en estos, ya que había presencia de las fuerzas armadas en estos, para la protección de la población de la zona.

3.2.4.- Expresó que tiempo después, su padre regresó a reconstruir el predio denominado El Fical. En el mismo sentido, afirmó que retornó y construyó una vivienda en Zinc en el predio en mención y recogió una cosecha de café que tenía en el fundo. Manifestó que integrantes del frente 21 de las FARC, llegaron al predio de propiedad de su padre en el año de 1999 y derivaron las mejoras que este había construido. Que, en consecuencia, decidió abandonar el predio y desplazarse hacia el municipio de Ibagué.

3.2.5.- Señaló que su familia, por tener el apellido Caleño, fue víctima de persecución del frente 21 de las FARC.

3.2.6.- Reveló que una vez en el municipio de Ibagué, la guerrilla adelantó una reunión en la vereda Cay en el año 2000; en la cual les ordenaron a los propietarios de predios que no debían dar trabajo a la población desplazada del municipio de Rioblanco. En el año 2016, retornó al predio denominado El Fical, con autorización de su madre. De igual manera, indicó que limpió el predio solicitado.”².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 09 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 246 del 19 de abril de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No.

¹ Ver anexo virtual No. 1

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.8



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

355-38063, que corresponde al predio de denominado “El Guayabo” objeto de formalización y restitución.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 09 de mayo de 2021, y en la misma fecha en la Emisora “RIOBLANCO STEREO 95.0 FM”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.- Atendiendo que Lo pretendido dentro de la presente acción es que se declare que el VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “El Guayabo”, con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F..M. I. No. 355 – 38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y por ende, obtener la restitución jurídica y/o material, del cual es propietario inscrito. Sin embargo, al caracterizarse como una persona que refiere padecer de artrosis degenerativa, con constante dolor articular, se hace necesario aperturar el periodo probatorio para que especifique los motivos de su desplazamiento, y su intención con la presente acción, aún más cuando en constancia secretarial que antecede se INFORMA QUE LA TOTALIDAD DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS EN AUTO ADMISORIO EMITIERON PROUNCIAMIENTO AL RESPECTO, y sólo la Secretaria de Salud de Rioblanco no ha dado cumplimiento, el Juzgado mediante auto No. 561 del 19 de noviembre de 2021, dio apertura del periodo probatorio, y se requirió a la entidad que aún no había dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio.

3.3.6.- Atemperados a lo dicho por la Alta Corporación Constitucional, referente a que “el juez de tierras debe valerse, a la hora de analizar la necesidad de acumulación, de parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia; agrega este Tribunal que, a la luz de la Real Academia de la Lengua Española, conviene aquello que reporta una utilidad o provecho, en el particular caso de la acumulación de demandas de restitución de tierras, conveniente resulta acumular aquellas que propendan por la realización de los principios a que el precepto 95 de la Ley alude, iterase, aún a riesgo de caer en lo repetitivo, los de economía procesal y promoción de retornos colectivos”⁶, por auto No. 100 de fecha 11 de marzo de 2022, se optó por proseguir el trámite de los procesos 2020-00243 y 2020-00309 de manera individual, sin lugar a la acumulación, se prescindió de la visita al predio objeto de restitución ordenada a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que de acuerdo con la declaración de parte recibida, el solicitante ya retorno al inmueble, fue este quien indico sus linderos y delimitación sin que hasta la fecha se haya presentado inconveniente alguno con sus vecinos.; y finalmente, se ordena correr traslado por el término de cinco (05) días, para que se presenten los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público (Ant. – 52)

⁵ Ver Anexo virtual No. 20

⁶ Las consideraciones signadas en este numeral fueron tomadas de las recientemente expuestas en proveído de 26/Jul./21, Expediente N° 7300013121 001 2019 00210 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, desarrollo su teoría del caso exponiendo que “ se r, puede colegirse que el feudo reclamado es de naturaleza privada, teniendo en cuenta la existencia de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal y se encuentra debidamente inscrito en los términos de la Ley 160 de 1994, tal y como lo es la Resolución de adjudicación de baldíos No. 00291 de fecha 30 de marzo de 1984, y, es evidente que el señor VICENTE CALEÑO GARCIA, ostenta frente al fundo denominado “EL GUAYABO”, la calidad jurídica de PROPIETARIO, conforme se aprecia en la anotación No. 01 del folio de M-. I. No. 355-10753

3.4.1.2.- Que, del material probatorio, se pudo determinar que el abandono del predio denominado “EL GUAYABO”, tuvo ocurrencia en el año 2000, lo que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448, acaeció dentro del periodo legal exigido para poder ser destinatario de las medidas de especial protección, como es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...) y solicitó que armonía con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 se efectúe la restitución del inmueble a favor del señor VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 14.231.357, junto con los demás miembros del núcleo familiar⁷.

3.4.2.- Alegatos del Ministerio Público:

3.4.2.1.- Después de traer a colación los antecedentes que dieron origen al proceso, exponer aspectos procesales tales como el requisito de procedibilidad, los requisitos de la solicitud de restitución o formalización, la legitimación en la causa por activa y la inexistencia de nulidades procesales entre otras, abordo aspectos generales sobre la justicia transicional y el derecho de reparación integral, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, y detallar el carácter fundamental, concluyó que En el caso sub judice, de conformidad con la información contenida en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria matriz no. 355-38063, el predio “El Guayabo” fue segregado de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria no. 355-12216, cuya titularidad del derecho de dominio había sido adquirida previamente por el señor Gilberto Cerquera Palomino en virtud de la Resolución no. 291 del 30 de marzo de 1984, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora. En consecuencia, no cabe duda de que el predio solicitado en restitución es de naturaleza privada, para luego adentrarse a la afirmación “que para los años 1999 y 2000, época de ocurrencia de los presuntos hechos generadores del desplazamiento y del abandono forzado, el solicitante tenía la calidad de propietario del predio solicitado en restitución, pues, a partir del 02 de septiembre de 1996, fecha en que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-38063 la escritura pública no. 080 el 21 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Rioblanco (Tolima), contentiva del contrato de compraventa suscritor entre el vendedor Jairo Garzón Pinto y el comprador Vicente Caleño García, solicitante dentro del presente proceso, este último ostenta la calidad de propietario sobre el predio “El Guayabo”, solicitado en restitución.

3.4.2.2.- Ahora bien, sobre la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, expuso que “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

⁷ Ver anotación No. 54



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

establece un límite temporal para el derecho a la restitución de tierras. Dicho límite, previsto entre el 1° de enero del año 1991 y el plazo de vigencia de la misma ley, fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento donde la Corte Constitucional, concluyó: “Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...) Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...) El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles. Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión. Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”, y tomando la declaración del Sr. Vicente Caleño, quien después de describir los hechos victimizantes, dijo Eso ocurrió en el año 1999. Me vine para Ibagué nuevamente y fui a la Personería y declaré en el año 2000, concluyo que, tales hechos se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prorrogado hasta el 10 de junio de 2031 por la Ley 2078 de 2021.

3.4.2.3.- Que encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietaria sobre el predio solicitado en restitución; (II) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (III) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad. Ahora bien, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante. Sin embargo, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural. Todo lo contrario, de acuerdo con los informes remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima6 y la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima), el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; una fracción del predio se encuentra en áreas de amenaza por procesos erosivos. Por otro lado, en el componente de seguridad tampoco existe indicio alguno de que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público. A pesar de ello, si con posterioridad a la adopción de la sentencia, se llegare a verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, el Despacho puede modular la decisión a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada.

3.4.2.4.- El análisis sistemático de los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 evidencian la obligación que tiene el Estado Colombiano



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

de adoptar las medidas necesarias para que la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del conflicto armado interno sea efectiva. Esas medidas se materializan, en las denominadas “Acciones de restitución”, las cuales son principalmente la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados o abandonados forzosamente. En consonancia, el artículo 91 ejusdem, relativo al contenido del fallo, ordena imperativamente que se resuelva de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, a efectos de que la sentencia constituya título de propiedad suficiente. Resulta evidente, entonces, que la finalidad de la Ley 1448 de 2011 no es la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes, sino una reparación integral que sea adecuada, diferenciada y, principalmente, transformadora y efectiva (art. 25). En tal contexto, corresponde al Juez verificar, en cada caso concreto, si la relación jurídica con el predio a restituir puede fortalecerse y generar un mayor grado de seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, la titularidad del derecho real de dominio del predio “El Guayabo” está en cabeza del solicitante Vicente Caleño García, por lo que no es necesario adelantar ninguna acción de restitución jurídica para formalizar la propiedad o afianzar el vínculo jurídico con el referido predio. En ese orden, además del reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras y del amparo de su derecho fundamental a la restitución de tierras, resulta procedente que se confiera las demás medidas complementarias previstas en la ley (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera).

3.4.2.5.- Finalmente conceptuó que “Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el señor Vicente Caleño García, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.231.357, fue víctima de abandono forzado de tierras en relación el predio denominado “El Guayabo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 355-38063 y con código catastral no. 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda La Ocasión, corregimiento de Puerto Saldaña, del municipio de Rioblanco (Tolima), con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 342 metros cuadrados En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenar la restitución del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de subsidio familiar de vivienda, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, proyecto productivo, etcétera. dijo que “

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, en calidad de propietario del predio denominado: “El Guayabo”, con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F.M. I. No. 355 – 38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5. 1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un*

el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos, sobre todo en el municipio de Rioblanco, Saldaña entre otros.

5.2.2.- El municipio de Rioblanco cuenta con la resolución de micro focalización RI N° 02100 del 14 de diciembre de 2017. La micro zona N° 1060 comprende 381 solicitudes, correspondiente a las veredas Marmajita, Belarcazar, El Cedral, Las Mirlas, El Diamante, EL Topacio, Limones, Horizonte, El Espejo, Ángeles, La Ocasión, Alto Bonito, Puerto Saldaña, La Cumbre, El Placer, San Isidro, Argentina, La Mesa Palmichal, Alto Palmichal, El Cambrín, Palonegro, La Palma, El Porvenir, La Arabia, La Porfía, La Brecha y Barbacoas, del municipio de Rioblanco. De acuerdo con la cantidad de solicitudes con que cuenta la micro zona (381), y con el fin de hacer un análisis a profundidad, se convino con el Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Nacional, hacer la revisión de una muestra de 150 solicitudes. Se tiene que la mayor parte de solicitudes de restitución de tierras refieren a hechos ocurridos especialmente entre los años 1998 y 2000, tanto en la Corregimiento de Puerto Saldaña como en las veredas aledañas (El Espejo, La Ocasión, El Cambrín, San Isidro, La Laguna, Alto Bonito, El placer, La Palma, Las Mirlas, Palonegro, El Topacio, Limón, La Cumbre y Barbacoas), siendo el año 2000 en el Corregimiento de Puerto Saldaña, la zona que más hechos victimizantes presenta. Anterior al año 1998 (1991- 1997), se presentan casos dispersos, en el cual las personas refieren hechos de abandono por temor a los enfrentamientos que ocurrieron entre el Frente 21 de las FARC y los paramilitares y otras acciones intimidatorias por parte de estos grupos armados al margen de la ley, como extorsiones y amenazas de reclutamiento forzado a la población. Entre el año 1998 y 2000, los hechos de abandono, ubican como responsables tanto a las FARC (varios frentes), como a los paramilitares en razón al agudizamiento de la confrontación por el dominio territorial. Posterior al año 2000 (2001-2016), se señalan como responsables de los hechos de abandono al Frente 21 de las FARC, por amenazas, intimidaciones y señalamientos a la población civil, de tener nexos con la Fuerza Pública o de ser informantes del ejército, así como por el temor de la población a la disputa territorial entre los actores armados.

5.2.3.- En relación con el poblamiento de Rioblanco, si bien los primeros habitantes del territorio donde hoy se asienta el municipio fueron comunidades indígenas del Pueblo Pijao pertenecientes a las tribus comandadas por el cacique Calarcá¹³, el poblamiento del municipio se remonta a comienzos del siglo XX, cuando exploradores venidos de Chaparral, llegaron a la zona actual de Rioblanco, atraídos por la búsqueda y explotación del caucho y la quina, que por la época presentaban un buen

¹³ Alcaldía Municipal de Rioblanco. Plan de Desarrollo “Todos Somos Rioblanco” 2016 – 2019. Pág. 21. Rioblanco, Tolima.2016



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

precio. Algunos de estos hombres se asentaron a las márgenes de los ríos y empezaron a sembrar cultivos como maíz, yuca y plátano y organizar potreros para la cría de ganado. Otros colonizadores llegaron a Rioblanco, como resultado de las emigraciones de la guerra de los Mil Días, quienes encontraron tierras fértiles para establecer sus cultivos y comenzar la cría de ganado¹⁴. Hacia los años treinta, personas de Cundinamarca y Boyacá empezaron a llegar al Sur del Tolima, producto de la expulsión de población que se estaba dando en las luchas por la tierra, la presión demográfica y la pequeña violencia bipartidista¹⁵. Los primeros colonizadores introdujeron el cultivo de café, producto que se estaba expandiendo por la zona de Antioquia, Caldas, Quindío, Huila, el norte del Valle y Sumapaz y se convertiría en el eje central de la economía de la región y su principal riqueza agrícola. La introducción de la economía cafetera, así como la influencia de la cultura “paisa” fue desde sus inicios parte estructurante del municipio de Rioblanco¹⁶. En sus inicios Rioblanco se conformó como corregimiento bajo la jurisdicción de Chaparral, sin embargo, mediante Ordenanza N° 11 de 1948 se convierte en municipio independiente. A partir del año 1951, el municipio presentó un crecimiento poblacional sostenido hasta el año 2005¹⁷, como resultado del desarrollo de la agricultura comercial y el auge de la bonanza cafetera que se dio desde finales de los años 70 y comienzos de los 80, consolidando su crecimiento poblacional.

5.2.4.- Las dinámicas de poblamiento se vieron afectadas en Rioblanco por el conflicto armado que surgió a mediados del siglo XX, el cual, en el Sur del Tolima tuvo un papel protagónico. Según lo documentan Guzmán, Borda y Umaña (1962), Le Grand (1988)¹⁸, los antecedentes del mismo se relacionaron con los conflictos agrarios que surgieron en el país en los años treinta, el enfrentamiento entre terratenientes y colonos, la existencia de tierras baldías y semi-baldías que fueron tomadas por colonos ante la ausencia de titulación, los desalojos de tierras campesinas hechas por terratenientes tolimenses a través de la quema de ranchos, el surgimiento de las Ligas Campesinas de 1936, en donde arrendatarios y propietarios se enfrentaron en los municipios de Planadas y Chaparral¹⁹, así como la violencia desatada en todo Colombia, por cuenta del asesinato del caudillo Jorge Eliecer Gaitán en 1948. En este marco Rioblanco se convirtió en el territorio en el surgieron las primeras guerrillas liberales y comunistas²⁰. Para el caso específico del proceso de poblamiento de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, en la jornada de recolección de información comunitaria que se realizó en abril de 2019 los solicitantes de la micro 1060²¹ se refirieron a los fundadores de las veredas y a las formas como se establecieron algunas de ellas, la mayoría de estas se crearon de acuerdo al acceso a centros

¹⁴ Hernández Homero. (s.f.). Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia: Herrera – Sur de Tolima. Tomado de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/memorias_region/cronica_de_un_pueblo_olvidado_herrera_tolima.pdf

¹⁵ Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – Programa por la Paz CINEP-PPP: Educapaz: Pontificia Universidad Javeriana - Cali, 2019. Cursiva dentro del texto

¹⁶ Dulcey G. (S.F.) Dinámica poblacional de los municipios del Tolima 1951-2005: Una aproximación. Revista Mundo Económico y empresarial. Disponible en <http://revistas.ut.edu.co/index.php/rmee/article/viewFile/529/432>. Consultado en 25 de julio de 2019

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Le Grand, Catherine. Colonización y protesta campesina en Colombia. 1850 – 1950. Universidad Nacional de Colombia. 1988.

¹⁹ Guzmán Campos, Germán, Fals Borda, Orlando y, Umaña Luna, Eduardo. La Violencia en Colombia Tomo 1. Bogotá, 1962. Pp. 61-64.

²⁰ Sobre este tema se ahonda en el capítulo II

²¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. RI02100 de 14 de diciembre de 2017 Micro zona 1060. Dirección Territorial Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

educativos. En relación con Puerto Saldaña mencionaron que, lo que hoy día se conoce como “El Puerto”, con anterioridad tuvo el apelativo de “Puerto Machete”, haciendo alusión a las disputas que se presentaron entre personas bajo el efecto de bebidas embriagantes, no sin antes mencionar que el primer nombre con el que se denominó la zona fue “El Retiro”, para finalmente llamarse Puerto Saldaña en referencia al río Saldaña, el afluente más importante de la zona²². Sobre las veredas aledañas a Puerto Saldaña, en la jornada de recolección de información comunitaria, los solicitantes refirieron que algunas de ellas fueron fundadas de acuerdo al establecimiento de centros educativos de nivel primario, buscando acercar esta oferta, tal como es el caso de la vereda Limones, La Cumbre, San Isidro y el Topacio, como se referencia a continuación: “Había una finca del lado de acá que llamaba los Limones de un señor Serbio Buitrago, entonces hicieron la escuela en la otra finca ahí de mi abuelo [...] la de don Serbio llamaba los Limones entonces pusieron la escuela y la vereda en la finca de mi abuelo y quedó los Limones”²³. En la vereda Limones se identificó como fundadora a la familia Yaguara hace unos 25 años. Acerca de la vereda La Cumbre, antes perteneciente a la vereda El Placer, mencionaron que el primer presidente de la vereda fue Emilio Bogotá y que se fundó hacia el año 1984, y que al igual que las otras veredas, ésta mantuvo su origen ligado a su cercanía con un centro educativo, “nos quedaba muy lejos ir a la escuela para ir a estudiar los niños (sic) entonces la dividimos”. En ésta vereda se identificaron como personas representativas a: Juan Ángel Sanabria, Eliecer Jiménez, Gabriel Cortes y a la familia de los Palomino²⁴.

5.2.5.- En relación con la vereda San Isidro, los participantes en la jornada comunitaria en mención, señalaron como fundadores de ésta a Ernesto Caleño, Víctor Polanco, Jorge Polanco y a Juan Sánchez, en el año 1974: “La vereda San Isidro se fundó porque tenían que desplazarse los niños a estudiar a la Ocasión, otros al Placer, entonces [...] fundaron esa vereda para que los niños de esa zona pues pudieran estudiar ahí en la vereda San Isidro”²⁵. Las veredas el Topacio y Horizonte, también se crearon acorde con posibilidad de sus pobladores de tener acceso a una escuela. De estas veredas se identificaron como fundadores a la familia Rubiano, (Wilson y José Rubiano) en el año 1985: “[La vereda El Topacio] “también [fue fundada] por la escuela, esa era otra vereda cerca también de Horizonte era una vereda muy grande entonces la dividieron”²⁶. En cuanto a la vereda la Ocasión, los asistentes a la jornada de recolección de pruebas refirieron que esta era una de las veredas más antiguas: “eso si mejor dicho tiene más o menos unos 100 años de estar fundada”. Otro de los asistentes a la jornada, mencionó que en esa vereda vivía la familia Caleño, Ignacio y Teófilo Caleño, este último padre de Ernesto Caleño, alias canario. De acuerdo con las narraciones de las personas asistentes a la jornada de recolección de pruebas sociales, se identificó que las veredas más antiguas son La Ocasión y San Isidro. Así mismo se estableció que algunos de los fundadores de estas veredas posteriormente hicieron parte de grupos de autodefensa durante varios años, cómo fue el caso las Familias Caleño, Palomino, Polanco, Rubiano y Sanabria²⁷.

5.2.6.- Para entender cómo se configuró el conflicto armado en el municipio de Rioblanco, hay que tener cuenta hechos importantes como el periodo de la violencia liberal-conservadora y el surgimiento y presencia de

²² Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima. Pág. 3

²³ *Ibíd.* Pág. 3

²⁴ *Ibíd.* Pág. 3

²⁵ *Ibíd.* Pág. 3

²⁶ *Ibíd.* Pág. 3

²⁷ *Ibíd.* Pág. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

grupos armados en Rioblanco, el surgimiento de las Guerrillas liberales y comunistas entre (1948 – 1950), el origen de los comunes y los limpios (1952 – 1960), se hace alusión a la guerra de la yucas o guerra vieja y el enfrentamiento entre los limpios y los comunes, el nacimiento de las FARC y la guerra contrainsurgente. Se muestra el establecimiento de los grupos de autodefensa y el papel del estado en la conformación de los mismos, se indaga sobre la constitución de las veredas y los linajes familiares representativos que se establecieron en la lucha contrainsurgente y por último, se alude a la presencia de otros actores políticos armados (M19) y no armados (UP) y la persecución contra sus miembros.

5.2.7.- Hacia 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape 'Charro Negro' y Jesús María Oviedo 'Mariachi'. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios²⁸. Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el 'General Peligro' dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); 'Vencedor', en La Profunda (Rioblanco); 'Arboleda', en Chaparral; y 'Mariachi', en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica²⁹. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de Charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi³⁰. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de "repúblicas independientes", el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia³¹, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia³² a través de la "Operación Soberanía", que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964³³. En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el "Programa Agrario", con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las

²⁸ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.4

²⁹ El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

³⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61

³¹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). "FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Óp. cit. Pág. 53.

³² Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.

³³ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del “Bloque Sur”³⁴. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta³⁵.

5.2.8.- El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional³⁶. Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima³⁷.

5.2.9.- Aunado a las diferencias entre familias y vecinos, se crearon grupos de contraguerrilla o autodefensas que surgieron como estrategia de colaboración mutua con el Ejército, cumpliendo funciones de seguridad y actividades sociales y comunitarias; promovidas por ganaderos, campesinos, empresarios y comerciantes³⁸. Para la década de los ochenta, ya tenían veinte y dos frentes en todo el país, incluido el Tolima³⁹. Sin embargo, la conformación de estos grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia⁴⁰

5.2.10.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes⁴¹. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.⁴² Para llevar a cabo el nuevo modo

³⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), *Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá. Pág. 63

³⁵ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” *Op. cit.* Pág. 54

³⁶ *Ibíd.* 56

³⁷ *Ibíd.* 56

³⁸ Cabe anotar que este tipo de políticas contrainsurgentes fueron promovidas por Estados Unidos en el marco de la guerra fría, que en Colombia se inició con el ataque a Marquetalia

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 148

⁴¹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” *Op. cit.* Pág. 57

⁴² Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), *Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá. Pág. 144



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales⁴³. Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío⁴⁴. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.11.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Herosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas del cordillera central⁴⁵, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes⁴⁶. Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”⁴⁷. Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos⁴⁸. El fortalecimiento militar y territorial de las FARC, su regreso a un territorio considerado como propio, cuna de su nacimiento por un lado y por el otro la presencia histórica

⁴³ *Ibíd.* Pág. 144

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

⁴⁵ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

⁴⁶ *Ibidem* pag.61

⁴⁷ *Ibíd.* pág. 63

⁴⁸ Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos “Siete Mulas” [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron “bueno una requisita hágame el favor” y como él se la pasaba por ahí tomando cervécita, una requisita, y él sacó y presentó la cedula y después dijo “y si quieren saber quién soy yo, pues mire” y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo quemo, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio¹⁰⁹. Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: “Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliar de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río” (Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61)

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

de grupos de autodefensa anclados en la zona de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, fue el anuncio del reinicio de la disputa territorial por parte de los actores armados, que dejó profundas consecuencias en el territorio de Rioblanco.

5.2.12.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos⁴⁹. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



5.2.13.- En 1998, aunque se redujo sensiblemente el área de siembra por efectos de la fumigación, a cerca de 3.000 has., aumentó el porcentaje de participación al 38.5% del total nacional⁵⁰. Sin embargo, en razón a los programas de erradicación de cultivos ilícitos, para el año 2012 estos se habían reducido ostensiblemente⁵¹. A pesar de la influencia de la economía ilegal de la amapola que se presentó en el Sur del Tolima durante éste período, lo que impero en la zona de Puerto Saldaña y alrededores fue la disputa por el control del poder territorial, debido a la histórica lucha política e ideológica que se había generado entre los bandos desde la época de la violencia. En relación con las FARC, la agrupación guerrillera se había

⁴⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002

⁵⁰ González. J., Briceño L. Escenario amapolero en el sur de Colombia, en: Revista Mama Coca. Bogotá 2000. Recuperado en http://www.mamacoca.org/feb2002/abs_gonzalez_escenario_amapolero_es.html

⁵¹ Según el Ministerio de Justicia, mientras en el 2005 el departamento presentaba el 13 % del total de cultivos ilícitos en el país, para el 2012 solo reportaba tan solo el 1 %. Ministerio de Justicia. Plan Departamental e Integral de Reducción de la Oferta De Drogas Ilícitas y Control De Drogas Lícitas y Reducción de la Demanda Del Consumo De Sustancias Psicoactivas. 2013. Ibagué Tolima



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

fortalecido militar y estructuralmente, aumentando su presencia en todo el país, y estaban copando zonas que por un lado habían sido históricamente de influencia y por otro lado les brindaban ventajas geoestratégicas para la confrontación armada. Según lo documenta el diario El Tiempo, los frentes de las FARC EP pasaron de 15 en 1982 a cerca de 60 en 1995, distribuidos en siete bloques⁵². En este sentido y de acuerdo con el análisis de Kalyvas, una zona donde la insurgencia puede impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente y es incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado⁵³, es un territorio de control insurgente, tal como sucedió con el municipio de Rioblanco en el periodo de análisis. La expansión de las FARC implicó el aumento de las acciones militares en el sur del Tolima lo que se reflejó en la gran ofensiva del grupo armado para habilitar un corredor de movilidad por la cordillera oriental hacia el pacífico⁵⁴162. En este marco el Frente 21 de las FARC asestó duros golpes en zonas que se encontraban controladas por el paramilitarismo al mando de alias Canario, tales como las veredas La Lindosa, La Llaneta, La Laguna, La Verbena, El Placer, San Isidro, La Ocasión, Alto Bonito y El Espejo, también atacaron Herrera y el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco.⁵⁵

5.2.14.- Con relación al Corregimiento de Puerto Saldaña, desde 1995 la prensa registró que las FARC intentaron tomárselo en varias oportunidades⁵⁶, debido que era uno de los lugares en donde les faltaba establecer control territorial, por lo tanto es partir del año 1998 que los hostigamientos y ataques de la guerrilla se van al incrementar. Una de las acciones más recurrentes que el grupo guerrillero adoptó durante la época fue el ataque a las instalaciones o inspecciones de policía del país. Al respecto el diario El Nuevo Día registró en agosto de 1998 un ataque a la estación de policía “Cerca de 30 uniformados del Frente 21 de las FARC atacaron la estación de Policía de Puerto Saldaña. Tres civiles y dos

⁵² El Tiempo. “Guerrilla una expansión vertiginosa”. (09 de julio 1995). Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-361439>

⁵³ Kalyvas, Stathis. (2006). “La Lógica de la violencia en la guerra civil”. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/128948399/Logica-de-la-violencia-Stathis> Pág. 132

⁵⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.111

⁵⁵ Al respecto, algunas de las narraciones de los solicitantes señalaron que una de las formas que utilizó la agrupación guerrillera para conminar a los habitantes a abandonar la zona porque se la iban a tomar, fue el uso de panfletos en el que advertían que, de no salir de la zona, las personas serían asesinadas: “aproximadamente en el año 1997, ya existían grupos armados al margen de la ley en la zona, y de la misma manera se escuchaban los comentarios que los campesinos de la zona debían desocupar la región, pues ellos se apoderarían de la misma, no sólo se escuchaban los comentarios, sino que allegaban volantes a los predios de los residentes de la vereda. (...) en el mismo año campesinos de la zona, se hallaban muertos en sus predios, pues eran torturados en los patios de las casas e incendiaban los predios de los moradores” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 74782. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima). - Otro de los solicitantes refirió frente al asunto: “El 2 de febrero de 1.998, recibo un panfleto por debajo de la puerta, el cual lo recogió mi esposa y decía que tenía 72 horas para desocupar el predio o que me atuviera a las consecuencias y me dibujaron en el mismo panfleto a mí, a mi esposa y a mis dos hijos, los cuales tenían en la época 5 y 8 años de edad, por lo cual nos amenazan para que abandonemos el predio. (...) el 4 de febrero del año 1.998, decido abandonar solo el predio, para la ciudad de Ibagué(sic) , ya que deje a mi familia en la finca, pero me fui yo primero para saber dónde nos íbamos a ubicar.(...) el 4 de marzo de 1998 mandé por la familia” (UAEGRTD. Narración de hechos ID 126936. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima

⁵⁶ Portal Rutas del conflicto. Puerto Saldaña al filo de la Guerra, Entre dos fuegos. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

uniformados resultaron heridos”⁵⁷. Por su parte el informe “De los Precursores al Bloque Tolima”, indicó que en una de las contribuciones voluntarias que se dieron en la marco de los Acuerdos de la Verdad, se expuso que los ataques a Puerto Saldaña respondieron a una orden del Secretariado de las FARC, de sacar de la zona a las “autodefensas campesinas” comandadas por Canario⁵⁸. En este sentido varias de las solicitudes, mencionaron que la guerrilla quería tomarse Puerto Saldaña ya que para ellos, todo el pueblo estaba controlado por paramilitares.⁵⁹

5.2.15.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999¹⁹⁰, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla⁶⁰.

5.2.16.- Con relación a las afectaciones que sufrió Puerto Saldaña durante la toma del 28 de abril, el diario El Nuevo Día, tomando datos de la Fiscalía 23 de Justicia y Paz, reportó que los ataques al Corregimiento de Puerto Saldaña, habían dejado 27 muertos, entre ellos siete niños, cerca de 400 desplazados, unas 200 casas afectadas, la escuela, el puesto de salud y los templos religiosos destruidos⁶¹. También mencionó que las personas asesinadas fueron enterradas en las mismas parcelas ya que ante la presencia de las FARC en la zona, no se permitió realizar honras fúnebres. Las personas afectadas pertenecían a las veredas de San Isidro, El Placer, Edén, Alto Bonito, Cambrín, La Ocasión, La Cumbre, La Cascada y La Llaneta, éstas llegaron hasta Puerto Saldaña en busca de refugio, otras luego de estar varios días escondidos tomaron dirección hacia Rioblanco,

⁵⁷ El Nuevo Día. Puerto Saldaña, blanco de las FARC. 15 de agosto de 1998. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/especiales/rioblanco/dosfuegos.html> (Recuperado el día 13 de agosto de 2019)

⁵⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.113

⁵⁹ Al respecto en la siguiente narración de hechos se reseñó: “Para el año 1998 un 13 de diciembre llegaron aproximadamente entre 7 y 8 hombres lo sacaron de la casa y lo asesinaron, nosotros lo enterramos en Puerto Saldaña y volví al predio a vivir con mis 5 hijos y mi hermano. Meses después para marzo de 1999, llegan varios hombres nuevamente al predio golpean muy temprano y nos sacan a todos y en el patio de la casa en presencia de mis hijos asesinan a mi hermano, nosotros tomamos el cuerpo y lo enterramos en Puerto Saldaña y desde ese mismo momento abandono las dos fincas. Todos estos problemas fueron a raíz de que mi esposo compró una moto y a nosotros la población nos impedía bajar a Rio Blanco que porque éramos paramilitares (sic) y si subíamos a Herrera éramos guerrilleros, yo creo que eso fue la causa por la cual asesinaron, adicionando que en esa época en la zona asesinaban familias completas (UAEGRD. Narración de hechos ID 1041488. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)

⁶⁰ Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019

⁶¹ El Nuevo Día. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras en Puerto Saldaña. 21 de febrero de 2018.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

Chaparral e Ibagué⁶². En la acción murió el comandante guerrillero alias Alfredo, posteriormente asume el cargo Roberto Olaya Caicedo alias 'Bernardo o el Venado'⁶³. La siguiente gráfica da cuenta de las cifras de desplazamiento que se originaron a raíz de la intensificación del conflicto armado en la zona:



5.2.17.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información⁶⁴, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes⁶⁵. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué⁶⁶. Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas⁶⁷. Según la Sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, durante los ataques a Puerto Saldaña, alias Canario logró salir y se estableció en el asentamiento de desplazados en Ibagué, donde posteriormente fue capturado junto con otros miembros el Bloque Tolima⁶⁸. Tras los ataques, las FARC consiguieron el dominio de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, aunque prácticamente el corregimiento quedó deshabitado. En cuanto a los integrantes del Bloque Tolima, estos se replegaron, unos se asentaron en las veredas La Palma, Santa Fe y Gaitán en Rioblanco⁶⁹ y otros liderados por alias Urabá, se

⁶² Génesis Frentes Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo". FARC EP. s.f..Pág. 84

⁶³ Ibíd. Pág. 140

⁶⁴ Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

⁶⁵ Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

⁶⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

⁶⁷ Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).

⁶⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2015, 3 de julio) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia John Fredy Rubio Sierra. Pág. 130

⁶⁹ Pérez Salazar, B. (2010). Expresiones Regionales del Paramilitarismo en Colombia: El caso del "Bloque Tolima" de las AUC. Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas Vol. 1. Bogotá: Pág. 72



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

movilizaron hacía el corregimiento Santiago Pérez, en el municipio de Ataco, a recoger un armamento que les había entregado Carlos Castaño, el cual después trasladan hacia el municipio del Guamo⁷⁰.

5.2.18.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial⁷¹. Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroes de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC⁷². El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo⁷³. Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.⁷⁴

5.2.19.- Éxodo de la que hizo parte el Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, toda vez que se desplazó de su predio "El Guayabo" que colinda con el predio "El Fical" en el año 1998, por cuanto la guerrilla incineró las viviendas ubicadas en estos, ya que había presencia de las fuerzas armadas en estos, para la protección

⁷⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.166

⁷¹ Plan Patriota y el Plan consolidación

⁷² ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1. P. Pág. 10

⁷³ Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de:

http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=categor&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1:pdf Pág. 18

⁷⁴ Así lo corroboran el relato de una de las solicitantes ante la URT: "En la vereda de Puerto Saldaña, en el Polideportivo, citaban a reuniones en las cuales nos manifestaban, que no podía haber sapos y que los ladrones se tenían que ir de la zona. Nos decían que debíamos implementar sus normas, las cuales se debían cumplir, como eran las restricciones de movilidad. Si no cumplíamos con ellas, nos daban la opción de irnos de la zona o de asesinarnos. (...) A veces se enfrentaba el ejército y la guerrilla, y se producían muertes de ambas partes. Y cerca de mi finca pusieron unas minas antipersona, y en mí mismo predio la guerrilla llegó a poner bombas para esperar y atentar contra el ejército. La gente decía que los paramilitares iban a llegar a la zona, siempre estábamos en una constante zozobra. La guerrilla comenzó a ir a mi finca de forma frecuente, a veces se quedaban hasta cinco días, la mayoría de ellos eran jóvenes y yo tenía mi hijo Jefferson, que tenía para la época 11 años, comenzaron a insinuarle que si no le gustaban las filas y las armas. En una oportunidad, pusieron bombas en mi finca, porque decían que era un sitio perfecto para atentar contra el ejército, (...) A raíz de esto de las insinuaciones contantes que le hacían a mi hijo, para pertenecer a su grupo, a mí me dio temor y por eso salimos por primera vez del predio. Yo me fui para Bogotá, (...) pero regrese ya que me entere que uno de los comandantes de la guerrilla, alias "Miller"(...) falleció. Yo retorno en el mes de diciembre de 2007. La situación en la zona mejoró y yo pude estar tranquila junto con mi familia" (UAEGRD. Narración de hechos ID 17619. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

de la población de la zona. Inclusive, después de la intención de retornar integrantes del frente 21 de las FARC, llegaron al predio de propiedad de su padre en el año de 1999 y derribaron las mejoras que este había construido. Que, en consecuencia, decidió abandonar el predio y desplazarse hacia el municipio de Ibagué; pero también en dicho municipio experimento el temor, dado que la guerrilla adelantó una reunión en la vereda Cay en el año 2000; en la cual les ordenaron a los propietarios de predios que no debían dar trabajo a la población desplazada del municipio de Rioblanco.

5.2.2.20.- En declaración rendida en la etapa judicial, el Sr. Vicente Caleño García, dijo:

“(..). Actualmente está en el predio que está solicitando en restitución, al cual retorno hace tres años, soltero, y vive solo en el predio trabajando, su ocupación actual es trabajar el campo con cultivos, afirmo que el predio “El Guayabo” se lo compro a un señor llamado Jairo Garzón Pinto, ese predio hacía parte de un predio de mayor extensión denominado “El Fical”, pues, esa parte, su señor padre se lo vendió a Gilberto Cerquera Palomino y Gilberto le vendió a Jairo Garzón, y ese se lo vendió a él. Que la solicitud que está presentado es única y exclusivamente sobre el predio “El Guayabo”, que cuando compró el predio, y como queda pegado al predio de su señor padre, mantenía en el Fical. Donde tenía una casita y cafetal con autorización de su señor padre. - En el predio El Guayabo había vivienda, billar. El predio “El Fical” lo destruyeron, el terreno está ahí, que su señor padre le dio poder para que lo representara. Que del predio El Fical, su señora madre está pidiendo la restitución, porque su señor padre es discapacitado. Que en el predio El Guayabo había poco arboles de café y frutales, una cochera, había un negocio “billar”. En el Fical tenía 12.000 palos de café, y con lo que trabajo en ese predio, compro el predio “El Guayabo”, ahí tenía tres vacas, y sus padres tenían 16 reses. Que en la región operaba las FARC, frente 21, otro Priaas Alape, Los Héroe de Marquetalia, Grupos 66, quien los mandaba era Alfonso Cano, otro que le llamaban “El Indio”, en el año 1998 mataron gente también en el año 2000; la causa para desplazarse fue que uno si no quiere seguir con la guerrilla lo matan, y para no irse con un grupo a delinquir, se va, pues la amenaza de la guerrilla era para todos los de la vereda, uno tenía que hacerle caso a la ley de ellos, y si no se hace caso, pues lo matan, dentro de las personas que mataron está un muchacho que llamaba Victorino Caleño, Florencio Mendoza Campos, Robinson Valbuena, y se desplazaron todas las familia, por ejemplo la familia Heladio García, Doris Forero, Lus Helena palomino, Cándido Parra, Crisanto Rayo, Tomas Rubio, Ignacio Caleño, todos, toda la gente de la vereda se desplazó. Después que ya destruyeron todo, volvió a reconstruir, pero llegaron otra vez le dijeron plomo, eso fue como en el año 2002, y se volvió a desplazar, para Ibagué. En Ibagué vivió allá desde 1998 hace como 20 años. Se retornó porque dijeron que por el proceso de paz iban a cumplir, que en Ibagué trabajo con el municipio recolección de basura, en Cortolima en mantenimiento de cuencas hidrográficas. Que cuando retorno al predio solo había solo monte, ya no había billar nada porque todo fue quemado. Quedo solo escombros. Que lo que quiere es quedarse en su predio y que el Estado lo ayuden. que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

actualmente se dice que la guerrilla está por ahí. Actualmente está viviendo en el Guayabo, hizo dos piezas en material con una ayuda que le dio el Estado “En Familia en su Tierra”, y coloco el resto de materiales como el zinc, puerta, le dieron cemento, varillas y 350 bloques. (...) Que su señor padre está muy enfermo, y él les colabora si le restituyen el Fical (...) (Ant. – 71)

Los hechos del desplazamiento tal como se desprende de la declaración, guarda coherencia con lo estipulado en el contexto de violencia de las zonas que hacen parte de municipio de Rioblanco, cuya fecha también coinciden de la consulta en la plataforma VIVANTO, del mes de noviembre de 1998 cuyo resultado arrojó que el aquí solicitante está inscrito en el Registro Único de Víctimas, por hechos que ocurrieron en el año 1998, señalándose como responsables de tal suceso a “grupos guerrilleros (conflicto armado; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional. Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar su predio.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que se pretende restituir, basta con mirar la anotación No. 01 del folio de M. I. No. 355-38063, para constatar que se inscribió la escritura pública No. 80 del 21 de diciembre de 1996 de la NOTARIA UNICA DE RIOBLANCO contentiva de la compraventa celebrada entre el Sr. GARZON PINTO JAIRO CC# 14276349 a favor del Sr. CALEÑO GARCIA VICENTE CC# 14231357, aquí solicitante, y concluir que su relación con el predio es la de propietario.

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante, es un hombre de 60 años de edad, su estado civil es soltero, con escolaridad de primaria completa; se categoriza dentro del estudio de enfoque diferencial en el grupo 4 con afectación a los derechos humanos de los hombres. Actualmente el solicitante reside en la vereda la Ocasión, en el predio el Guayabo solicitado en restitución, lugar al cual retorno por sus propios medios desde el mes de agosto del año 2017. Allí vive solo, se dedica a las labores del campo, en este momento refiere tener cultivos como café, cacao y plátano, lo cual representa pocos ingresos económicos, toda vez que los cultivos están jóvenes.

5.4.4.- Sus ingresos mensuales oscilan entre los \$ 300.000 adicional a ello trabaja pocos días al jornal en otros predios cercanos al suyo. Con relación a las condiciones de su vivienda refiere que recibió un auxilio en el año 2018 del programa familias en su tierra y con ello construyó una habitación en bloque, por consiguiente, solo cuenta con una habitación, la cocina se encuentra en modo enramada fuera de la habitación y cocina con gas de pipeta, el techo es de zinc y piso en cemento rustico. Cuenta con agua de nacimiento, a la fecha no cuenta con el recurso económico para tener acceso al acueducto veredal ya que le cobraban por el punto de conexión el valor de \$300.000.

5.4.5.- A la fecha debe apoyar económicamente para sustento de sus progenitores quienes son personas de la tercera edad, su progenitor presenta discapacidad por antecedentes de ACV, los cuales residen en el Municipio de Ibagué. En relación a su estado de salud el solicitante refiere padecer de artrosis degenerativa, con constante dolor articular, a su vez se encuentra pendiente realizar exámenes para posible cirugía por cálculos en vesícula, refiere pérdida de visión en ojo derecho por cataratas para lo cual también se encuentra pendiente cirugía. Se encuentra activo al régimen subsidiado de salud en la Nueva EPS, a la fecha ha recibido una adecuada atención. No refiere afectaciones de tipo psicosocial, por consiguiente, no muestra interés por recibir atención de este tipo. Si muestra interés por recibir capacitación por parte del SENA para ampliar sus conocimientos en agricultura. El solicitante no tiene acceso a programas sociales. Manifiesta que ya le fue consignado en su cuenta el pago por la reparación administrativa por parte de la unidad de víctimas, sin embargo, no ha hecho efectivo el monto. A su vez refiere que también fue beneficiarios de subsidio de vivienda en el municipio de Ibagué, en relación a esta vivienda comenta que se encuentra en modo arriendo por un valor de \$290.000 dinero utilizado para el sustento económico de sus progenitores. Con relación a su solicitud refiere que el predio se encuentra al día con pago del impuesto, su deseo mejorar las condiciones de su vivienda, tener acceso a los servicios públicos legalmente y poder mejorar y ampliar sus cultivos para mejorar sus ingresos económicos.

5.4.6.- Conforme lo anterior, no solamente debe restituirse el predio del cual se desplazaron por causa del conflicto armado, sino que, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que pueda tener una tranquilidad en el gozo de su vida, aún más, cuando su predio es colindante con el predio "El Fical" que se le restituyó a sus progenitores y solo él, es quien se ha dedicado a trabajar ambos predios.

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, ostenta la calidad de víctima, y su relación de propietario del predio denominado "El Guayabo", con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m²., identificado con el F.M. I. No. 355 –



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

38063 y No. Predial 73-616-00-03-0013-0006-000, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, el cual no se encuentra ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, sin ordenarse diligencia de entrega material al haber retornado el solicitante desde el año 2017.

5.5.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁷⁵ en concordancia con el 97⁷⁶ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su

⁷⁵ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁷⁶ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir al al Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, el predio denominado “El Guayabo”, con un área georreferenciada de 2 Ha 0342 m2., identificado con el F.M. I. No. **355 – 38063** y No. Predial **73-616-00-03-0013-0006-000**, ubicado en la vereda “La Ocasión” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente: cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
377350	870476,21	814688,66	3° 25' 24,342" N	75° 44' 41,672" O
377351	870472,6	814674,04	3° 25' 24,223" N	75° 44' 42,145" O
377352	870474,86	814652,22	3° 25' 24,296" N	75° 44' 42,851" O
3773521	870465,45	814649,31	3° 25' 23,989" N	75° 44' 42,945" O
154013	870471,48	814635,16	3° 25' 24,185" N	75° 44' 43,404" O
52423	870497,39	814633,22	3° 25' 25,028" N	75° 44' 43,468" O
377353	870539,99	814638,53	3° 25' 26,415" N	75° 44' 43,299" O
377354	870577,71	814645,03	3° 25' 27,642" N	75° 44' 43,090" O
377355	870609,12	814684,7	3° 25' 28,667" N	75° 44' 41,807" O
377356	870587,78	814860,92	3° 25' 27,982" N	75° 44' 36,099" O
377357	870533,77	814864,87	3° 25' 26,225" N	75° 44' 35,969" O
377358	870516,9	814783,74	3° 25' 25,671" N	75° 44' 38,595" O
377359	870484,87	814745,92	3° 25' 24,627" N	75° 44' 39,818" O
377325	870473,33	814749,5	3° 25' 24,252" N	75° 44' 39,701" O
377326	870502,5	814707,61	3° 25' 25,198" N	75° 44' 41,059" O
3773261	870530,78	814696,49	3° 25' 26,118" N	75° 44' 41,421" O
3773262	870545,5	814699,36	3° 25' 26,597" N	75° 44' 41,329" O
3773263	870542,63	814714,09	3° 25' 26,505" N	75° 44' 40,852" O
3773264	870527,9	814711,22	3° 25' 26,025" N	75° 44' 40,944" O
3773265	870540,42	814790,61	3° 25' 26,437" N	75° 44' 38,374" O
3773266	870538,3	814775,76	3° 25' 26,367" N	75° 44' 38,855" O
3773571	870540,4	814850,15	3° 25' 26,440" N	75° 44' 36,445" O
3773572	870531,44	814762,33	3° 25' 26,143" N	75° 44' 39,289" O

377358	870516,9	814783,74	3° 25' 25,671" N	75° 44' 38,595" O
377359	870484,87	814745,92	3° 25' 24,627" N	75° 44' 39,818" O
377325	870473,33	814749,5	3° 25' 24,252" N	75° 44' 39,701" O
377326	870502,5	814707,61	3° 25' 25,198" N	75° 44' 41,059" O
3773261	870530,78	814696,49	3° 25' 26,118" N	75° 44' 41,421" O
3773262	870545,5	814699,36	3° 25' 26,597" N	75° 44' 41,329" O
3773263	870542,63	814714,09	3° 25' 26,505" N	75° 44' 40,852" O
3773264	870527,9	814711,22	3° 25' 26,025" N	75° 44' 40,944" O
3773265	870540,42	814790,61	3° 25' 26,437" N	75° 44' 38,374" O
3773266	870538,3	814775,76	3° 25' 26,367" N	75° 44' 38,855" O
3773571	870540,4	814850,15	3° 25' 26,440" N	75° 44' 36,445" O
3773572	870531,44	814762,33	3° 25' 26,143" N	75° 44' 39,289" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

3773573	870498,32	814749,12	3° 25' 25,065" N	75° 44' 39,715" O
3773574	870496,38	814737,12	3° 25' 25,001" N	75° 44' 40,103" O
3773575	870524,39	814680,43	3° 25' 25,909" N	75° 44' 41,941" O
3773576	870510,91	814673,98	3° 25' 25,470" N	75° 44' 42,149" O
3773577	870478,81	814680,38	3° 25' 24,426" N	75° 44' 41,940" O
37732661	870553,15	814773,64	3° 25' 26,851" N	75° 44' 38,924" O
37732651	870555,27	814788,49	3° 25' 26,920" N	75° 44' 38,443" O
37735711	870531,27	814860,67	3° 25' 26,143" N	75° 44' 36,104" O
37735712	870536,4	814849,29	3° 25' 26,310" N	75° 44' 36,473" O
37735713	870536,42	814790,89	3° 25' 26,307" N	75° 44' 38,364" O
37735714	870534,44	814776,98	3° 25' 26,242" N	75° 44' 38,815" O
37735715	870528,56	814765,49	3° 25' 26,050" N	75° 44' 39,186" O
37735716	870524,25	814709,04	3° 25' 25,906" N	75° 44' 41,014" O
37735717	870526,63	814696,88	3° 25' 25,983" N	75° 44' 41,408" O
37735718	870521,25	814683,36	3° 25' 25,807" N	75° 44' 41,846" O
37735719	870510,38	814678,16	3° 25' 25,453" N	75° 44' 42,013" O
3773501	870477,47	814684,73	3° 25' 24,383" N	75° 44' 41,799" O
3773502	870474,4	814681,59	3° 25' 24,283" N	75° 44' 41,900" O
37735731	870494,73	814752	3° 25' 24,948" N	75° 44' 39,622" O
37735741	870492,06	814735,48	3° 25' 24,860" N	75° 44' 40,156" O

Linderos (lote 1):

NORTE	Partiendo desde el punto 377355 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 377356, colindando con TOMAS RUBIO, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 177,51 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 377356 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 377357, colindando con DAVID CALEÑO, lindero sin materializar de por medio en distancia de 54,16 metros
SUR	Partiendo desde el punto 377357 en línea quebrada que pasa por el punto 3773571 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3773265 colindando con LOTE 2 con vía de por medio en distancia de 75,68 metros; desde allí, continuando en línea quebrada que pasa por los puntos 37732651 y 37732661 en dirección general suroccidente hasta llegar al punto 3773266, colindando con SABINA MENDEZ, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 45,0 metros; se continúa en sentido general suroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 3773572, 3776573 y 3773574 hasta llegar al punto 3773264, colindando con LOTE 2, con vía de por medio en distancia de 103,69 metros; se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 3773263 y 3773262 en dirección general suroccidente hasta llegar al punto 3773261, colindando con SABINA MENDEZ, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 45,0 metros; continuando en la misma dirección, en línea quebrada que pasa por los puntos 3773575, 3773576 y 3773577 hasta llegar al punto 377351, colindando con LOTE 2 con vía de por medio, en distancia de 73,84 metros; se continúa en dirección suroccidente en línea quebrada que pasa por el punto 377352 hasta llegar al punto 3773521, colindando con IGNACIO CALEÑO con lindero sin materializar de por medio, en distancia de 31,79 metros y finalmente en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 154013, colindando con VICTOR RIAÑO con lindero sin materializar de por medio en distancia de 15,38 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 154013 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 52423 colindando con ESCUELA VEREDA LA OCASION con quebrada NN de por medio en distancia de 25,99 metros; se continúa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

	en línea recta en el mismo sentido hasta llegar al punto 377353, colindando con ASCENED MUÑOZ, con quebrada NN de por medio en distancia de 42,93 metros; desde este punto se continúa en línea quebrada que pasa por el punto 377354 hasta llegar al punto 377355, colindando con ELADIO GARCIA, quebrada de por medio en distancia de 88,87 metros, encierra en el primer punto.
--	--

Linderos (lote2):

NORTE	Partiendo desde el punto 37735717 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37735716, colindando con SABINA MENDEZ vía de por medio, en distancia de 15 metros; se sigue en línea quebrada que pasa por los puntos 37735741, 37735731 y 37735715, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 37735714, colindando con LOTE 1, con vía de por medio en distancia de 107,71 metros, continuando en el mismo sentido en línea recta, hasta llegar al punto 37735713, colindando con SABINA MENDEZ vía de por medio, en distancia de 15 metros; desde allí se sigue en línea quebrada que pasa por el punto 37735712, hasta llegar al punto 37735711, colindando con el LOTE 1 con vía de por medio, en distancia de 70,88 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37735711 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 377358, colindando con DAVID CALEÑO, con lindero sin materializar de por medio en distancia de 78,26 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 377358 en línea recat en dirección suroccidente hasta llegar al punto 377359, colindando con JUSTO CALDERON, con lindero imaginario de por medio en distancia de 49,56 metros; se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 377325, colindando con LEYDA GARCIA, lindero sin materializar de por medio, en distancia de 12,08 metros, desde este último punto se continúa en línea quebrada que pasa por los puntos 377326 y 377350 en dirección general occidente, hasta llegar al punto 3773502 colindando con IGNACIO CALEÑO con lindero imaginario de por medio en distancia de 90,74 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3773502 en línea quebrada que pasa por los puntos 3773501, 37735719 y 37735718 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 37735717 colindando con LOTE 1 con vía de por medio en distancia de 66,35 metros.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-38063**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, según las anotaciones 3,4,5,6,7, y 8. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-38063**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-616-00-03-0013-0006-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: No se comisiona para la entrega del predio objeto de restitución, por cuanto el mismo se encuentra en poder del solicitante. Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – podrá levantar un acta de entrega con el Sr. Vicente CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, con el fin de dar inicio a la implementación de los beneficios.

SEPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Rioblanco (Tolima) Vereda “La Ocasión”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a partir del año 1998 y hasta la fecha de la sentencia, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Rioblanco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “El Guayabo”.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante Sr. VICENTE CALEÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.357, con enfoque



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 066**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00309-00

diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determinése, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**